PLAN GENERAL

de

Instruccion pública,

Decretado por S. M. la REINA *Gobernadora en 4 de Agosto de* 1836.



Madrid:

EN LA IMPRENTA REAL.

1836.

EXPOSICION A SU MAGESTAD.



Entre los graves perjuicios que las dificultades de la época ocasionan al mejor servicio de V. M., ninguno es mayor ni mas sensible por la trascendencia de sus resultados, que el atraso en que se encuentra la instruccion pública en España. El arreglo de este ramo importantísimo de la administracion, para que guarde armonía con los progresos de la civilizacion europea, es una necesidad tan generalmente reconocida, que no hay un solo amante de su patria que deje de clamar por él; é inútil seria tratar ahora de persuadirlo á una REINA cuyo primer paso en su glorioso Gobierno fue mandar abrir las universidades que una política suspicaz y tenebrosa tenia cerradas con mengua de la ilustracion del siglo. V. M. en aquella solemne ocasion enunció una verdad amarga, pero provechosa, grabada desde entonces en el corazon de todos los buenos españoles; á saber: *que la ignorancia era el origen y la causa principal de nuestros males;* y con tan notables palabras probó al mundo que lejos de temer las luces, mira en ellas, no solo el vehículo poderoso que conduce á la prosperidad de las naciones, sino tambien el apoyo mas firme del trono, su mas seguro amparo contra los embates de sus enemigos.

Pero si en todos tiempos es preciso atender á tan interesante objeto, ahora se hace mayor entre nosotros esta necesidad, por cuanto hemos entrado en un régimen de libertad. Los progresos políticos estan íntimamente relacionados con los progresos de la ilustracion. En vano pretenderemos ser libres si no somos instruidos; y es bien cierto, Señora, que las instituciones políticas, fundadas en la razon y los mas sanos principios, no lograrán jamás consolidarse, á no precederles aquella suma de instruccion necesaria para comprender su justicia y conveniencia. Los Gobiernos absolutos, que pretenden ser la única inteligencia de la sociedad, se avienen muy bien con que carezcan de ella los pueblos; mas los Gobiernos representativos, cuyo fin es poner en accion la inteligencia de la sociedad entera, tienen el mayor interés en que aquella sea la mas perfecta posible, porque solo asi logran evitar el escollo de peligrosas teorías y de principios subversivos.

Ningun Gobierno, sin embargo, cualquiera que haya sido su forma, ha dejado de conocer la inmensa importancia de la instruccion pública; y por lo mismo todos han procurado apoderarse de ella; mas cada cual con diferente mira. En España, por cierto, no puede decirse que se hayan escaseado los establecimientos de enseñanza. Nacion ninguna los ha tenido tantos y tan profusamente dotados, ora por la munificencia de sus Príncipes, ora por el buen deseo de corporaciones y particulares; pero ha consistido el mal en la direccion desacertada que se ha dado á los estudios; en el abandono á que han sido condenados los de utilidad mas general é inmediata; y en que aquellos mismos que merecian una proteccion exclusiva, han sido contaminados con necias preocupaciones, yaciendo abrumados bajo el peso de los mas absurdos sistemas. Aun en estos últimos tiempos se veian en ellos no pocos restos de escolasticismo; y en la forma que hoy tienen, no puede decirse todavía que se hayan desprendido de él

enteramente. Desde el reinado del Sr. D. Cárlos III, sin embargo, principióse á trabajar en mejorar los estudios; mas asi entonces como despues se huyó de emprender una reforma radical; y el gótico edificio permaneció siempre en pie, ruinoso á la verdad; pero bastante fuerte para que á su abrigo pudieran hacer guerra tenaz los apóstoles de la ignorancia á los amigos de las luces. Teníasele por uno de los baluartes de nuestro sistema político: como tal se le conservaba, y como tal no podia caer del todo sino cuando tambien se derrumbasen las funestas instituciones que nos regian.

Lució por fin un dia la libertad entre nosotros; y entonces ya se trató de emprender de raiz la reforma apetecida.

V. M., á quien debe la Nacion el restablecimiento de sus antiguos fueros, no podia menos de atender á tan interesante objeto. Muy á los principios de haber tomado las riendas del Gobierno en nombre de su augusta Hija, nombró una comision para que presentase un plan general de estudios. Encargóse luego este trabajo á la Direccion general del ramo, y concluido que fue, se pasó á informe del Consejo Real de España é Indias, quien despues de profundas meditaciones remitió en 1º de Julio último al Ministerio de mi cargo un proyecto donde brilla la sabiduría de corporacion tan ilustrada. Acaso la importancia y trascendencia de esta obra harian precisa, para darle todo el caracter de solemnidad posible, la intervencion de los cuerpos colegisladores; pero el tiempo trascurre velozmente; el mal persiste y se agrava; y el solo remedio radical, lento por su naturaleza, tardará mas en producir los saludables efectos que se aguardan si se difiere su aplicacion. Esta es precisamente la época oportuna: los cursos escolásticos se acaban de cerrar: deberán abrirse en el Octubre próximo; y fuera mengua, Señora, el que esto se verificase existiendo siempre el desacreditado Reglamento que ahora rige, y contra el cual todos estan

clamando. Esperar á que las Córtes discutan un plan general de estudios, en medio de las importantes tareas que les esperan, seria tal vez diferir todavía por algunos años la reforma. El Gobierno, que ve el mal, no puede permanecer mas tiempo espectador pasivo de esta calamidad, y le es forzoso ya satisfacer de algun modo el general deseo. Por otra parte, si bien se considera, la organizacion de los estudios no exige que una ley la autorice expresamente: solo en cuanto se crearen deberes y derechos nuevos, solo en lo relativo á gastos para sostener la enseñanza, hay obligacion indispensable de acudir á las Córtes. Respecto de lo primero, procuraré ceñirme al círculo de mis atribuciones: en cuanto á lo segundo, no se emplearán por ahora mas fondos que los que ya estan asignados para este objeto; incluyéndose en los nuevos presupuestos los gastos que exija para mas adelante el arreglo que se medita.

Para formar el proyecto que presento á V. M. se han adoptado las bases principales en que el Consejo ha fundado el suyo, aunque con alguna modificacion. Mi deseo ha sido asentar el plan sobre los principios mas liberales que en el dia se conocen, no omitiendo mejora alguna de cuantas existen en los paises extrangeros y pueden aplicarse á nuestra patria.

Tambien me ha parecido oportuno unir á este trabajo la parte relativa á instruccion primaria, acerca de la cual ya se presentó un proyecto mas ámplio al Estamento de Ilustres Próceres en la última legislatura. Asi el plan abrazará un sistema general de enseñanza para las diversas clases de la sociedad, acudirá á todas las necesidades, y tendrán sus diferentes partes entre sí la trabazon necesaria, para que correspondiendo, como es debido, unas á otras, estriben todas en unos mismos principios.

No crea V. M., sin embargo, que ha sido mi intento formar un plan grandioso y de imposible realizacion por lo extenso de sus dimensiones y lo ambicioso de sus miras.

Al contrario, Señora, he procurado evitar un defecto de que tal vez han adolecido otros planes, y me he ceñido á proponer lo meramente realizable.

Tres son las condiciones precisas en esta clase de obras para que puedan llevarse á efecto: las necesidades de la Nacion en punto á los diferentes ramos del saber humano; los fondos de que se puede disponer, y los maestros ó profesores con que es dable contar. Multiplicar cátedras y escuelas no necesarias, es lo mismo que producir un artefacto en cantidad mayor que la demanda; y crearlas sin los fondos precisos para sostenerlas, ó sin poderlas dotar con profesores hábiles, es desacreditar la institucion, y hacer tal vez por mucho tiempo su establecimiento imposible. La enseñanza futura ha de formarse con los restos de la que existe, aprovechándolos todos, y dándoles buena direccion, para que sin perder lo que se tiene, se vaya creando poco á poco lo que falta. Es mi intento establecer los principios generales, sentar las bases del edificio, trazar el camino que habrá de seguirse para completar la reforma; pero nunca destruir cosa alguna sin sustituirle otra mejor en el acto; de suerte, que los establecimientos existentes á que no pueda desde luego alcanzar aquella, continuarán lo mismo, salvo algunas mejoras necesarias, hasta que á todos pueda írseles aplicando sucesivamente, y en ocasion oportuna, el plan que se presenta.

Paso ahora, Señora, á exponer los principios en que he creido conveniente fundar el sistema general de instruccion pública. Si bien no es dable extenderse en esta exposicion acerca de todos los puntos que abraza la materia, todavía hay algunos tan interesantes, y otros que es fuerza considerar bajo un aspecto tan nuevo, que en ellos no podré menos de insistir un poco, aunque no tanto como seria preciso para aclararlos debidamente.

¿Cuál es la obligacion del Gobierno en materia de instruccion pública? De antiguo se creyó ser exclusiva atribucion suya el dirigir la educacion de la juventud,

perteneciendo por lo tanto á la administracion el cuidado de la enseñanza. Adoptado este principio en toda su latitud, me parece peligroso y de consecuencias funestas. Propende en último resultado á esclavizar la inteligencia. Los Gobiernos tiránicos, ora se proclamen absolutos, ora se condecoren con el título de republicanos, lo han adoptado siempre. »Solo la Patria, dicen estos, tiene derecho de educar á sus hijos;" y créense por lo tanto autorizados para sujetarlos á un régimen opresor, exigiendo de ellos renuncien á sí mismos, y humillen su pensamiento ante un pensamiento comun y dominante. »No conviene, exclaman aquellos, que á los jóvenes se les infundan ideas contrarias á nuestros derechos y prerogativas," y de aqui nacen las ideas falsas que se procura inculcarles, y las infinitas trabas que se oponen al desarrollo de las luces. El pensamiento es de suyo la mas libre entre las facultades del hombre; pero por lo mismo han tratado tales Gobiernos de esclavizarlo de mil modos; y como ningun medio hay mas seguro para conseguirlo que el apoderarse del orígen de donde emana, es decir, de la educacion; de aqui sus afanes por dirigirla siempre á su arbitrio, á fin de que los hombres saliesen amoldados conforme convenia á sus miras é intereses.

Mas si esto puede convenir á los Gobiernos opresores, no es de manera alguna lo que exige el bien de la humanidad ni los progresos de la civilizacion. Para alcanzar estos fines es fuerza que la educacion quede emancipada: en una palabra, es fuerza proclamar la libertad de la enseñanza.

¿Se seguirá de aqui que debe el Estado abandonarla, dejándola entregada á los esfuerzos particulares, sin cuidar de que existan establecimientos públicos al cargo y bajo la direccion del Gobierno? Otro error seria este tan perjudicial como el primero.

No es dable aplicar á la instruccion pública el principio de que el interes privado basta para fomentar los

objetos á que dedica sus esfuerzos. Esto seria rebajar el saber al nivel de la industria, y su naturaleza es mucho mas sublime. Con la industria no se atiende mas que á lo útil; en el saber hay ademas que considerar lo bello. El saber agrada porque es hermoso, porque es noble, y porque inspira á las almas sentimientos elevados: el saber es asimismo objeto de nuestras indagaciones porque es útil, porque sirve para muchas cosas en la vida, porque inventa mil medios para centuplicar nuestras fuerzas y aumentar nuestras comodidades. Lo bello de la ciencia da impulso á la civilizacion moral, lo útil á la civilizacion material. Si, pues, el interes particular se apoderase de ella, solo la cultivaria en este último sentido, y la sociedad perderia aquella educacion moral que es su parte mas noble y mas divina, la que esencialmente contribuye á su mayor perfeccion.

Aun hay mas; la parte útil perderia tambien en este infeliz divorcio. Es preciso cultivar las ciencias por solo el amor que se les tiene, si se quiere llegar á resultados importantes y aplicables á la industria. Abandonada esta á sí misma, permanece en breve estacionaria: las teorías abstractas son las que nos conducen al conocimiento de métodos nuevos, las que nos revelan verdades altamente útiles, cuya aplicacion cambia á veces la faz de la civilizacion material del mundo, y produce revoluciones completas y felices en el modo de vivir de los hombres.

Por consiguiente, la enseñanza privada solo es susceptible de aplicarse á aquellas ciencias que, menos elevadas, son de una comprension menos dificil y de un uso mas general. Las ciencias sublimes, las que tienen un carácter puramente especulativo, ó exigen gastos y adelantos cuantiosos, y acaso pérdidas considerables, necesitan que el Gobierno las acoja bajo su proteccion.

Por otra parte, dirigido el Estado por miras menos interesadas, atiende mas á la ciencia misma; tiene mas esmero en que la educacion sea completa y alcance toda la

perfeccion posible. Acaso es mas lento en suministrarla; pero esto mismo es una nueva prenda del acierto. Los particulares estan mas inclinados á favorecer, al menos aparentemente, los deseos de los que aprenden, que siempre son aprender mucho y en poco tiempo. De aqui resulta mas charlatanismo que realidad en sus pomposos anuncios y en la ostentacion de los mentidos resultados que consiguen. Asi es cosa probada en los paises donde existen á la par la instruccion pública y privada, que en igual número de estudiantes, aquella produce resultados mas ventajosos que la segunda en la proporcion notable de ciento y ochenta á uno.

Preciso es por consiguiente que se hermanen la instruccion pública y la instruccion privada. Ambas se necesitan una á otra; y cada cual, entregada á sí sola, seria perjudicial á los fines que se propone la sociedad. La educacion privada impide que la pública se llegue á apoderar de la inteligencia y la esclavice, haciéndola solo servir al triunfo de ciertas ideas ó de intereses privilegiados. La educacion pública impide á su vez que la privada haga perder á la ciencia su dignidad y elevado carácter, convirtiéndose en una mera especulacion: la obliga á que sea mejor y mas completa de lo que por sí sola seria, asi como suele tambien aprovecharse de muchos métodos expeditivos y sencillos que esta inventa; finalmente, produce la emulacion, que no solo es útil á los estudiantes, sino tambien á los mismos establecimientos que pugnan entonces por superarse unos á otros.

Partiendo de estos principios, el plan que propongo adopta estas dos clases de enseñanza: y al propio tiempo que establece el sistema que mas oportuno ha parecido en la actualidad para la pública, deja en entera libertad á la privada. Las restricciones que impone á esta no son de ningun modo dirigidas á los métodos ni á la esencia de ella; tienen por único objeto establecer aquellas precauciones que el Gobierno, como encargado de los intereses

de la sociedad, no puede menos de tomar para afianzarlos. El padre que confia sus hijos á un profesor, tiene derecho á estar seguro, hasta cierto punto, de su aptitud y moralidad. La salubridad del edificio donde se establece la escuela ó colegio, es tambien otro punto que no puede mirarse con descuido. Estos, y no otros, son los objetos de las limitaciones que se ponen á la libertad absoluta; y con ello ha terminado el Gobierno su intervencion en este punto.

Mayores afanes reclama la instruccion pública; y la primera cuestion que se presenta, es saber si ha de ser ó no enteramente gratuita. Señora, este punto pide la mayor atencion, y es uno de los mas importantes del sistema que propongo.

Los que parten del principio mencionado mas arriba, de que el Gobierno está obligado á suministrar la instruccion, deducen como consecuencia precisa que debe ser gratuita. Cuarenta años há que una intencion laudable proclamó semejante principio en un pais vecino, principio que la experiencia le ha hecho mas tarde proscribir como perjudicial; siendo de notar que la enseñanza gratuita jamás ha producido los efectos que se esperaban de ella, y que no por haberse adoptado en una nacion, ha sido bastante á acelerar sus progresos.

Prueba de ello, y bien lastimosa por cierto, es nuestra España. En ninguna parte acaso se han franqueado con mas largueza los tesoros del saber á sus habitantes; en ninguna ha sido la instruccion pública tan barata. Sin embargo, nuestra ignorancia en las ciencias es harto conocida, y harto atrasada nuestra civilizacion con respecto á la de otros paises que nunca fueron en este punto tan generosos.

Conviene, pues, restringir el principio de la enseñanza gratuita. El bien de la sociedad, el progreso de las mismas ciencias lo reclaman. Pero, ¿qué regla habrá de seguirse en esto? Héla aqui. La obligacion del Gobierno

crece: 1.º á medida que la instruccion ha de abarcar mayor número de individuos: y 2.º conforme en estos escasean los medios de adquirirla. Por el contrario la misma obligacion disminuye al paso que siendo menos los que se dedican á determinadas ciencias, conviene dejar su estudio únicamente á los que tienen medios para costearlo. Esta obligacion del Gobierno es como una pirámide, que, empezando en una ancha base, formada por los menesterosos, disminuye á proporcion que va aumentando su altura, y creciendo la riqueza de los particulares.

Sentados estos principios, el Gobierno obrará con tino y prevision dando á la enseñanza primaria el desarrollo mas ámplio que sea dable, cuidando de que alcance á todos sin distincion de clase ni fortuna.

No es deber suyo, sin embargo, concederla gratuitamente á los que poseen bastantes facultades para sostener los gastos que acarrea: estos no tienen mas derecho que el de que se les presenten los medios de instruccion: es decir, que se cuide de establecer escuelas donde puedan ir á recibirla; pero hecho una vez esto, la enseñanza gratuita no debe ser mas que para aquellos que se hallan en la imposibilidad de costeársela por sí propios ó que necesitan se les ayude para adquirirla.

La enseñanza primaria es la única que conviene generalizar, procurando, si es posible, no haya un solo individuo en toda la sociedad que no participe de ella; porque no hay ni una situacion, ni una circunstancia en la vida que no la necesite.

Pasando mas allá, todos los demas conocimientos se van haciendo cada vez menos necesarios á la generalidad de los ciudadanos, y circunscribiéndose á ciertas y determinadas clases; y aqui es donde conviene limitar el principio de la enseñanza gratuita. La accion del Gobierno se debe solo extender á cuidar de que haya el suficiente número de establecimientos de enseñanza, á formarlos y arreglarlos sobre buenas bases y conforme á los mejores

métodos; pero en cuanto á costearlos, esta es obligacion del que recibe el beneficio; pues ya la enseñanza que se da en ellos es de aquellas que solo compete á las clases que gozan de ciertas comodidades, y que por consiguiente no carecen de medios para pagarla.

Fuera de esto, conviene dificultar la entrada en ciertas carreras que se han extendido demasiado entre nosotros con perjuicio de otras mas usuales y necesarias. Tendremos menos teólogos, menos jurisconsultos, menos médicos; pero habrá mas labradores, mas artesanos, que con provecho suyo y de la patria trabajen en dar impulso á cuanto constituye la civilizacion material de las naciones.

Sé muy bien la objecion que puede hacerse á lo que llevo dicho. Se alegará que esto será circunscribir el saber á ciertas y determinadas clases, y creando un privilegio, hacer que la mas humilde y menesterosa no salga nunca de su estado de abatimiento, ni pueda abrirse paso á mas prósperos destinos. ¡No quiera Dios que adoptemos nunca tan fatal sistema! No es mi ánimo establecer una valla insuperable entre los hombres, ni cerrar á nadie las puertas del templo de la fortuna y los honores, cuando hay para alcanzarlos talento y merecimientos. El interes de la sociedad reclama el libre uso de las facultades de todos sus individuos; pero tambien exige que nadie salga de su esfera sin presentar las garantías necesarias para estar bien colocado en la nueva esfera donde pretende ingerirse. Es preciso distinguir en los hombres la instruccion de la educacion: esta se empieza á adquirir desde que abrimos los ojos á la luz del mundo, y cada paso en nuestros primeros años nos prepara en bien ó en mal para nuestros futuros destinos. La aptitud para ciertas profesiones no consiste solo en los estudios que requieren; aun siendo buenos, falta que la parte moral esté bien preparada; y ¿podrá estarlo por ventura cuando se ha pasado en la mendiguez la época mas florida de la vida, aquella en que las

impresiones son mas vivas y quedan grabadas en el hombre con un sello indeleble? Pues esto es lo que sucede á los que abandonando la esteva ó un honrado oficio, acuden sin medios de subsistencia á aprovecharse en las aulas del beneficio, funesto entonces, de la enseñanza gratuita.

Lo que procura al Estado ciudadanos útiles y honrados, capaces de labrar su prosperidad y gloria, no es el dar á los pobres una educacion manca y ella misma pobre; es el destruir del todo ciertas preocupaciones, y hacer que para muchas carreras no sea el nacimiento un obstáculo, ó por lo menos una causa de desprecio y alejamiento. Cuando solo el mérito sea atendido se procurará tenerlo.

Debe el Gobierno, sin embargo, tender una mano protectora á muchos que nacidos en condicion humilde y pobre, muestran disposiciones muy felices en sus primeros estudios; ó bien á los hijos de los que hubiesen hecho servicios señalados á la patria ó sacrificádose por ella. No me he olvidado de esta obligacion, y sin desviarme de mi propósito de no abrir ancha puerta á la masa indigente para un camino que no le es dado seguir, propongo mas adelante acudir á ella por los medios que me han parecido mas oportunos.

Fundados en los principios que llevo establecidos, los extrangeros han sido menos francos que nosotros en proporcionar la enseñanza gratuita. Inglaterra la conoce apenas, y allí la instruccion, especialmente la superior, cuesta no pocos gastos al que desea adquirirla. Francia, al propio tiempo que cuida de fundar numerosos establecimientos para toda clase de estudios, reconoce por principio que hay algunos que no tiene el Estado obligacion de suministrar gratuitamente; solo concede este beneficio en la instruccion primaria á los que no pueden pagarla; y en las enseñanzas superiores, si bien costea ciertos establecimientos públicos, porque sin su auxilio no podrian soste-

nerse con la brillantez debida, todavía exige en los alumnos ciertos dispendios que no son compatibles con todas las fortunas.

España no se encuentra, Señora, en situacion de que se puedan adoptar tales principios en toda su latitud sin graves inconvenientes. La escasa fortuna de la gran mayoría de sus habitantes, el hábito contraido de no aprender muchas cosas si no las manda enseñar gratuitamente el Gobierno, imponen al Estado la necesidad de hacer por la instruccion mayores sacrificios de los que comparativamente hacen otras naciones. No seré, pues, yo, Señora, quien proponga el negar la instruccion á las clases poco acomodadas que no puedan pagarla; antes bien, mi intento es dotar las provincias y los pueblos con establecimientos públicos que asi esten abiertos al pobre como al rico; y lejos de escasearlos, el plan tiende á multiplicar cuanto posible sea los que son de utilidad mas general y conocida. Pero creo necesario que la enseñanza, empezando desde la secundaria, cueste ya forzosamente á los que quieran tenerla, estableciéndose al efecto el pago de matrículas, y fijando para ellas cuotas que, sin exceder los límites á que pueden alcanzar facultades muy medianas, pongan sin embargo coto al inconsiderado afan de acudir á las cátedras con grave perjuicio de muchas profesiones industriales, y no gran provecho de otras, si mas nobles, acaso menos necesarias.

Lo que poco cuesta se aprecia tambien en poco; y con efecto, comun es en España que al empezarse los cursos se matriculen infinitos discípulos, y que al concluirse aquellos esten las cátedras casi desiertas. Cuando algo haya costado la matrícula, no sucederá lo mismo; pues los padres tendrán ya cuidado de que sus hijos asistan á todas las lecciones, lo hagan con aprovechamiento por no perder la cantidad, aunque corta, que hayan desembolsado; y este pequeño sacrificio será un estímulo para la mayor constancia y aplicacion en los estudios.

El pago de matrículas no es una novedad en España: todas las universidades las exigen, pero son tan cortas que no bastan para interesar á los discípulos: aumentándolas en la proporcion conveniente, se conseguirán, no solo las ventajas que llevo referidas, sino tambien obtener recursos para extender y mejorar la enseñanza.

Habrá quien tal vez crea que en esto impone una contribucion el Gobierno, excediéndose así de sus facultades. No, Señora, el Gobierno, ya lo he dicho, no tiene obligacion de costear la enseñanza y darla gratuitamente. Lo mas que de él puede exigirse, es que la proporcione; pero ¿por qué no ha de imponerle una retribucion, retribucion módica y al alcance de casi todas las clases? ¿Trata por ventura de convertirla en una renta productora del Estado, como la del tabaco, la de la sal ú otras, y cuyos ingresos se inviertan en los gastos generales de la administracion? No por cierto: ni alcanzan las matrículas á cubrir sino una parte mínima de los gastos que acarrea la enseñanza; ni se invertirán en otro objeto que en provecho de los mismos que las paguen.

Fijada ya la parte que corresponde al Gobierno en la enseñanza; reconocida la necesidad de dejar la privada en completa libertad, al paso que aquel cuide de proporcionar y mejorar la pública; y establecidas las restricciones que entre nosotros conviene por ahora imponer á la enseñanza gratuita, falta saber cuál es la naturaleza de la instruccion que debe suministrarse; pues en vano seria gastar sumas inmensas en crear establecimientos magníficos, si estos hubiesen de quedar desiertos, ó sirviesen solo para desviar á la juventud de los estudios mas provechosos y oportunos, favoreciendo en demasía unos conocimientos, y postergando otros por la injusta predileccion hácia determinadas carreras. La instruccion debe ser acomodada á las necesidades de la sociedad. Esto es lo que se ha desconocido de mucho tiempo acá en España; por cuya razon los estudios públicos no han seguido la mar-

cha de la civilizacion europea, permaneciendo como los habian creado las necesidades de hace cuatro ó cinco siglos. Entonces prevalecian los teólogos y los letrados: tal era la tendencia de la época; y por lo tanto, la instruccion debia dirigirse á satisfacer esta necesidad. Ahora ha variado el aspecto de las cosas: la sociedad exige se favorezcan tambien otras muchas carreras: los conocimientos usuales y positivos reclaman una parte de nuestros esfuerzos; las ciencias físicas y naturales, y las que nacen de sus diversas aplicaciones, no sufren verse postergadas como antes les sucedia: hay sobre todo ciertos ramos de instruccion comunes á la clase media, á esta clase que antes no existia, y ahora tiene tanta influencia en los destinos de las Naciones; instruccion que es preciso proteger con particular esmero, porque en ella consiste la verdadera civilizacion de la sociedad. En los siglos medios pocos eran los que se instruian; entre no saber nada ó ser un sabio eminentísimo, no habia medio alguno: por esto se creaban solo universidades donde la ciencia descollaba en su mayor altura, y se conocian muy pocos establecimientos subalternos de enseñanza. Ahora se quiere que haya muchos que sepan, aunque no siempre sea profundo el saber individual. Por lo tanto es preciso que la instruccion se proporcione á este deseo, á esta necesidad imperiosa.

Este principio es, Señora, el que ha servido de guia para fijar en el nuevo plan el número y la clase de los establecimientos de enseñanza. Extender por todo el suelo español la enseñanza primaria, acercándola hasta á los mas menesterosos; proporcionar á las clases algo acomodadas la instruccion que han menester para las transacciones comunes de la vida; reducir los estudios superiores y especiales á las necesidades de la Nacion, colocándolos en los parages mas á propósito para cada uno, tal es lo que conviene hacer en las presentes circunstancias. Es preciso tambien dar á la instruccion aquella variedad que requiere para acomodarla á las diferentes profesiones de la so-

ciedad; establecer diversos grados en ella, para que cada uno pueda subir hasta aquel, y solo hasta aquel que necesita; es justo se permita la simultaneidad en los estudios, para que la aplicacion y el talento no se vean obligados á ir en pos de la torpeza y de la desidia; en fin, exige la conveniencia pública que la instruccion disponga, no para una sola carrera, sino tambien para varias, siendo unos en todas ellas los estudios preparatorios: con esto se consiguen dos ventajas: primera, retardar el momento en que los jóvenes eligen carrera, á fin de consultar mejor su vocacion; segunda, hacer que reconociendo las diferentes profesiones unos mismos principios, cese entre ellas la divergencia de miras y opiniones, y hasta la hostilidad que se advierte en muchas; siendo tambien mas fácil entonces el pase de unas carreras á otras cuando lo exijan las particulares circunstancias del sugeto.

Puesto que la instruccion debe principiar por la que conviene á todos, y concluir en la que solo es propia de un corto número, resultan naturalmente tres grados de enseñanza. La primaria, la secundaria y la superior ó especial. La primera es aquella de que ningun español debe carecer; la segunda comprende aquellos estudios que son necesarios para completar la educacion general de las clases acomodadas, y emprender con fruto el que conduce al ejercicio de las diferentes profesiones; en fin, la tercera enseñanza abarca las facultades mayores y escuelas especiales, con todos los estudios que sirven para completar la suma de los conocimientos humanos.

La enseñanza primaria y la secundaria se dividen á su vez cada una en elemental y superior; y de este modo queda establecida aquella variedad de que he hablado anteriormente, aquella escala gradual para que cada individuo pueda llegar hasta el punto de instruccion que su posicion social le permite.

La instruccion primaria ha merecido una particular atencion á fin de organizarla de modo que alcance á to-

dos los individuos de la sociedad. Toda poblacion que llegue á cien vecinos habrá de tener una escuela elemental completa, regida por maestro aprobado; y en las aldeas ó caseríos diseminados donde no sea fácil formar distritos de cien vecinos á lo menos, se establecerán escuelas elementales incompletas en que se enseñe á los niños á leer, escribir y la doctrina cristiana, por la persona que se preste á hacer este servicio mediante retribucion convencional.

Las escuelas primarias superiores deberán establecerse en toda ciudad ó villa que pase de mil doscientos vecinos, asi como en las cabezas de partido que, aunque tengan inferior poblacion, puedan subvenir á sus gastos.

Para formar maestros, conviene que cada provincia por sí sola, ó unida á otra ú otras inmediatas, sostenga una escuela normal, donde se aprenda á enseñar; y en la capital del Reino deberá establecerse una escuela normal central para proveer de buenos maestros las escuelas normales de las provincias.

La enseñanza secundaria elemental será igual en todos los puntos del Reino donde pueda establecerse. La superior tendrá mas ó menos extension segun lo requieran las circunstancias locales ó la naturaleza de las escuelas especiales que se hallen establecidas en los mismos puntos. Se ha creido conveniente dar á estos establecimientos de segunda enseñanza el nombre de *Institutos*; y en el Instituto de Madrid, y algun otro donde el Gobierno lo creyere conveniente, se dará la mayor extension posible al estudio de las materias que les estan asignadas.

Los establecimientos correspondientes á la tercera enseñanza se colocarán donde se crean mas oportunos para su mayor prosperidad, y en general permanecerán por lo mismo donde existen ahora.

Todos estos varios establecimientos se regirán cada uno por sus reglamentos particulares, y con independencia unos de otros, pareciéndome poco conveniente unirlos

bajo una misma administracion sino en los casos que lo juzgue oportuno el Gobierno. Sin embargo, donde exista instituto y una ó mas facultades superiores, el cuerpo moral formado por la reunion de todos los estudios tomará el nombre de Universidad, en obsequio á los que desean se conserve esta voz antigua y venerable.

El número de institutos elementales no debe tener mas límites que el de la posibilidad: por esto se dispone que haya uno en los pueblos donde á juicio del Gobierno, atendidas su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo; pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno solo para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Respecto de los puntos en que deba darse á los estudios toda la extension posible y reunir varios establecimientos de enseñanza, mi opinion está por las poblaciones de extenso vecindario, y particularmente la capital de la Monarquía. Las gentes asustadizas, las que se dejan guiar por añejas preocupaciones, han sido siempre de parecer contrario, dando por pretexto las muchas distracciones que ofrecen las grandes ciudades, y la mayor facilidad para que la juventud llegue á corromperse; pero la experiencia propia y agena depone contra este error que ha sido para nosotros de fatales consecuencias. Porque ciertamente la mayor moralidad y aplicacion de nuestros estudiantes no debe buscarse en las universidades situadas en pueblos de corto vecindario; y el ejemplo de otras naciones cultas de Europa prueba que, situados en las capitales los grandes establecimientos de instruccion pública, lejos de desmerecer, han producido siempre la juventud mas estudiosa y brillante. Asi debe ser con efecto: no son algunas diversiones excusables, y aun necesarias, las que estragan á los jóvenes: el tedio mas bien engendra en ellos los vicios que mas se les reprueban. En las poblaciones cortas, nada se ofrece á su imaginacion que la inflame, nada á su corazon que lo mueva noblemente, nada, en fin, á su in-

genio que lo desarrolle. Su aplicacion es forzada, su estudio superficial, su aprovechamiento corto; porque la ciencia para ellos carece de atractivos, de objeto, y se presenta solo como un deber violento. Hasta les faltan á los estudiosos los medios de saciar su anhelo de aprender; el que dotado por la naturaleza de ingenio y talento se adelanta á sus compañeros, en vez de emplear el tiempo que le sobra en otros estudios auxiliares, lo pierde lastimosamente; y es acaso para él motivo de disipacion y de vicio lo que debiera serlo de aprovechamiento y de fortuna. En las poblaciones grandes y en las cortes, al contrario, las numerosas y variadas cátedras, los museos, bibliotecas y colecciones, los tribunales, los cuerpos deliberantes, los productos acumulados de las ciencias y de las artes, las recompensas dadas en empleos, honores ó riquezas á los que en ellas sobresalen, y el trato y conversacion con hombres eminentes, todo produce estímulo, emulacion, y mas que otra cosa alguna excita en los jóvenes el ardiente deseo de instruirse.

Finalmente, solo alli, rodeados de la sociedad mas culta y escogida, logran adquirir la urbanidad y buenos modales que son parte esencialísima de una educacion perfecta.

Algunos hay que convencidos de esto mismo, acuden á razones políticas, pretendiendo que es peligroso reunir, particularmente en la corte, una numerosa juventud ardiente y bulliciosa, siempre dispuesta á promover alborotos y asonadas. Este temor es vano. Donde son temibles las grandes reuniones de jóvenes, es precisamente en los pueblos cortos, porque en ellos campean por sí solos, despreciando á la autoridad indefensa, como tenemos recientes ejemplares; mas no sucede asi donde la fuerza del Gobierno es imponente y capaz de sofocar en el instante cualquier intento dirigido á turbar la tranquilidad pública. Ademas, la mayor parte de los estudiantes que cursan en las poblaciones grandes son hijos de ellas, estan bajo la

vigilancia y responsabilidad de los padres, y por consiguiente se hallan menos dispuestos á la insubordinacion que en pueblos cortos, donde siendo forasteros, no tienen siquiera el respeto paterno que los contenga.

Por otra parte, en Madrid pueden organizarse los estudios públicos con mas facilidad que en otro punto alguno de la monarquía, por la inmensidad de recursos que presenta la corte, y los muchos establecimientos que ya existen en ella; los cuales por no tener ningun enlace entre sí, estan la mayor parte sin producir los resultados felices que al crearlos se propusieron los anteriores Monarcas.

Vengo actualmente, Señora, á tratar del régimen administrativo que conviene establecer para la instruccion pública en general, y en particular para cada uno de los establecimientos literarios. Todos los planes formados hasta ahora en España han admitido un cuerpo superior directivo de los estudios; pero, Señora, semejante cuerpo es contrario á los buenos principios de administracion generalmente reconocidos en el dia, porque reuniria atribuciones deliberativas y ejecutivas que por su naturaleza deben estar separadas. Ademas, el cuerpo directivo de estudios, compuesto de tres ó cinco individuos, no es bastante numeroso para deliberar, al paso que lo es ya demasiado para ejecutar con rapidez y acierto. A ninguna autoridad se deben dar atribuciones contrapuestas, porque se expone á desempeñar mal unas y otras, asi como cuando se quiere abrir un canal con el doble fin de que sirva á la navegacion y conduzca aguas potables, ninguno de los dos suele alcanzarse, pues ó bien el caudal es pobre y demasiado rápido para el primero, ó bien las aguas casi estancadas no valen para el segundo.

La accion ejecutiva en materia de estudios, como en todos los demas ramos de la administracion, corresponde solo al Gobierno: interponer un cuerpo entre él y los objetos administrados, es añadir á la máquina una rueda

innecesaria que solo sirve para engendrar estorbos, disminuir la rapidez de los movimientos, y enervar la fuerza gubernativa.

Cierto es que en otros ramos de la administracion pública existen Direcciones generales que, si se quitasen, quedaria tal vez perjudicado el servicio. Pero es forzoso atender á la diferente índole de las cosas. Las Direcciones generales en rentas, correos, caminos y otros ramos, son auxiliares indispensables. Atienden á una infinidad de pormenores que ocuparian demasiado al Gobierno si se empeñase en arreglarlos por sí mismo; se hallan al frente de una dilatada serie de empleados de diferentes gerarquías que es preciso vigilar escrupulosamente; son, en fin, el nudo principal que enlaza las diferentes partes de un sistema extenso y complicado, que todas deben tener entre sí relacion y mútua dependencia. Nada de esto sucede en los estudios. Los establecimientos de instruccion pública no tienen dependencia unos de otros: cada cual vive, por decirlo asi, de una vida individual y suya propia; cada cual tiene su administracion particular que cuida del régimen interior y de los pormenores; sus reglas generales son en corto número y poco variables; y de aqui resulta que no puede llamarse complicado su sistema. En esta disposicion, teniendo el Gobierno en las provincias agentes (y á mayor abundamiento propongo la creacion de comisiones especiales), cuya obligacion es observar aquellos establecimientos, cuidar de que se llenen los fines de su instituto, y promover las mejoras de que sean susceptibles, nada parece mas natural que el que sea el mismo Gobierno quien expida y haga cumplir sin rodeos las órdenes convenientes al efecto; pues bien se deja conocer que la accion es mas rápida, y los resultados mucho mas seguros, cuando se hace sentir cercana la mano de la administracion suprema. Para nada de esto aparece la necesidad de una corporacion intermedia; y la verdadera Direccion en la parte ejecutiva debe ser la Seccion encargada de este ra-

mo en la Secretaría de la Gobernacion del Reino. Tan cierto es esto, que muchos de los que estan por la existencia de una Direccion especial, no lo hacen sino porque carecemos de un Ministerio de Instruccion pública que desearian se estableciese. Pero ¿qué diferencia hay entre una Seccion y un Ministerio? Ninguna mas, sino que los asuntos no son bastante numerosos para constituir por sí solos una vasta dependencia.

Las diferentes atribuciones que tiene ahora la Direccion de estudios son: cuidar de la Hacienda y de la disciplina de los establecimientos literarios; dar los informes que le pida el Gobierno; formar los planes que este mismo le encargue. Respecto del primer punto, siendo aquellos establecimientos independientes entre sí, no han menester mas direccion que las administraciones locales creadas al efecto, cuya accion inmediata les debe ser mucho mas provechosa; y si en ellos se invierten otros fondos que no sean los del comun ó de la provincia, la Contaduría del Ministerio es á quien incumbe llevar la cuenta y razon de estos caudales.

En cuanto á planes é informes hay que distinguir dos cosas: la reunion de datos, y el dictámen que se da con presencia de ellos. Los datos los posee el Gobierno, ó puede adquirirlos cuando quiera por medio de sus agentes. Por consiguiente solo el dictámen es lo que en este punto aprovecha; solo esto lo que viene bien al Gobierno. Hé aqui, Señora, cómo insensiblemente nace y resalta la verdad, de que no es accion lo que el Gobierno necesita buscar fuera de sí, sino informe; no una direccion, sino un consejo.

Una junta bastante numerosa, compuesta de hombres instruidos y experimentados en todos los ramos del saber humano, es la que debe formar, por decirlo asi, la inteligencia del Gobierno en materia de estudios: confiada á este cuerpo la parte deliberativa, aquel lo consultará en los casos que convengan; y tal es el objeto del Consejo de

Instruccion pública que propongo en sustitucion de la Direccion general de estudios, que habrá de cesar en sus funciones. Compuesto dicho Consejo de un presidente y de doce á veinte miembros elegidos entre los profesores mas acreditados y las personas mas notables por su ilustracion, reunirá toda la suma de conocimientos necesarios para el fin á que se le destina, y será ademas poco costoso, puesto que las plazas de consejero no obtendrán sueldo alguno, y sí solo una corta gratificacion, mientras que las de directores habrian de dotarse por lo menos con cuarenta ó cincuenta mil reales anuales cada una.

Por último, este Consejo existe en la mayor parte de los pueblos cultos de Europa; los cuales, despues de haber ensayado todos los sistemas, han venido á parar á un resultado práctico en que la aplicacion de principios exactos y demostrados por la experiencia es prenda de acierto y estabilidad.

Formado el Consejo de Instruccion pública, todos los establecimientos literarios dependerán directamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, quien tendrá asi sobre ellos la accion libre que le compete; mas como por sí mismo no puede inspeccionarlos, se ha creido oportuno establecer comisiones de provincia, de partido y de pueblo, compuestas de personas interesadas en su prosperidad y que desempeñarán gratuitamente su encargo, por solo la satisfaccion que resulta de emplearse en beneficio de sus semejantes. Estas comisiones vigilarán sobre la observancia de los reglamentos y la conducta de los maestros ó profesores; propondrán los medios de extender y mejorar la educacion; dispondrán la visita de los establecimientos asi públicos como privados, limitándose en cuanto á estos á verificar los adelantamientos de los discípulos, y los métodos seguidos con mejor éxito; y presenciarán los exámenes y distribucion de premios.

El régimen interior de los establecimientos de segunda y tercera enseñanza estará á cargo de los respectivos

rectores, auxiliados por una Junta de Hacienda y otra de disciplina, con obligacion de consultar al claustro pleno de profesores en los casos árduos. Los mismos rectores tendrán la jurisdiccion necesaria para corregir y castigar las faltas de subordinacion y aplicacion en los alumnos.

En lo relativo á fondos para el sostenimiento de los estudios, la regla establecida es muy sencilla y justa. Los pueblos pagarán las escuelas que solo se hallen erigidas para ellos. Los institutos elementales serán costeados por sus respectivas provincias; y todos los demas establecimientos superiores y especiales quedarán por cuenta del Gobierno, considerados como nacionales, y sus gastos se incluirán en el presupuesto general del Estado.

Entre estos gastos figura en primera línea el sueldo de los profesores. Esta clase benemérita ha sido generalmente mal recompensada entre nosotros, y de aqui ha resultado el que sean tan escasos los que poseemos. Pocos son los que se dedican á una carrera que no les ofrece estímulo ninguno ni en consideracion ni en interés.

Aun en las universidades suelen estar las cátedras ocupadas por jóvenes que se hallan todavía cursando; y que escasos por consiguiente de ciencia, se limitan á relatar el texto que no há mucho aprendieron de memoria. La instruccion que se dé en los establecimientos públicos será siempre defectuosa, ó por mejor decir, será una decepcion, mientras no esté á cargo de profesores de acreditada ciencia. Para lograrlo es forzoso dotar sus plazas competentemente á fin de que no vivan reducidos á la estrechez. Y no es bastante todavía: conviene darles consideracion para que esta carrera aparezca con todo el brillo é importancia que merece, haciendo que pueda marchar á la par con otra cualquiera. Hasta ahora en España los sugetos de alguna categoría han tenido á menos emplear sus conocimientos en instruir á sus conciudadanos: aun los mismos profesores procuran dejar tan útil ocupacion para pasar á los empleos, y al punto que lo consi-

guen, parece que les falta tiempo para abandonar la enseñanza, como si en otra carrera hubiesen de encontrar mayor decoro.

No asi sucede en paises mas adelantados donde se honran altos funcionarios con el dictado de profesores, y se les ve hasta dejar la silla ministerial para ir á ocupar el distinguido puesto en que reciben de un auditorio entusiasmado el aplauso debido á sus sabias y elocuentes lecciones. La ciencia que se ve tan ennoblecida adquiere á los ojos de los discípulos un carácter mas sublime, crece infinitamente en importancia y sirve de estímulo al jóven que siempre há menester que alguna ilusion agradable le acompañe en sus estudios. ¿Por qué no habrá de suceder lo mismo en España? Declárese, Señora, como propongo, que la calidad y sueldo de profesor no son incompatibles con el carácter y sueldo de empleado; que la acumulacion de haberes, prohibida justamente en los demas destinos, no lo está cuando proceda del desempeño de una cátedra, con tal que no perjudiquen ambas ocupaciones el mútuo cumplimiento de los deberes que imponen; declárese esto, repito, y veremos cómo ganarán á un tiempo la administracion del Estado y la enseñanza.

Todos los ramos del saber son igualmente nobles y no deben existir entre ellos categorías: tampoco entre los profesores. La diferencia ha de estar solo en los sueldos, bien por los mayores estudios y adelantos que suponen unas ciencias respecto de otras, bien en consideracion al pueblo donde esten establecidas las enseñanzas. Estos sueldos juzgo, Señora, que deben componerse de tres partes: 1.ª Un sueldo fijo: 2.ª Un sueldo eventual: 3.ª Una gratificacion proporcional á los años de servicio. Asi se consiguen dos objetos: interesar á los profesores en el trabajo para acreditarse y atraer á sus lecciones mayor número de discípulos; y alentarlos al propio tiempo para que continúen en tan útil carrera, por la seguridad que tendrán de que con los años aumentarán tambien sus como-

didades. Sin embargo, como es preciso que contribuyan por todos los medios posibles á los progresos de la ciencia que enseñan, no gozarán del sobresueldo sino en el caso de haber publicado sobre ella alguna obra ó tratado elemental por lo menos.

Tambien conviene asegurar la subsistencia de los profesores para cuando la vejez les imposibilite de continuar en sus útiles y penosas tareas. Entre otras disposiciones, propongo que el profesor que lleve treinta años de servicio tenga derecho á su retiro con todo el sueldo fijo; y aunque esto parece contrario á lo dispuesto en la ley de presupuestos, no lo es esencialmente. El sueldo fijo señalado á los profesores, es inferior al que deberian tener si no se les allegase el eventual, el cual no se toma en cuenta para graduar el haber de jubilacion; y por lo mismo, el que obtengan los profesores á los treinta años de servicio vendrá á ser igual ó menor que cuatro quintas partes que perciben los demas empleados por el mismo tiempo.

No basta dotar bien y dar consideracion á los profesores; es preciso asegurarse para nombrarlos, de su aptitud y conocimientos. El sistema que en lo general se sigue con este objeto, es el de las oposiciones, por creerse que no hay medio mejor para reconocer el mérito respectivo de las personas que el sacarlas á certámen público y solemne; mas el fin de estos ejercicios no suele ser tanto el dilucidar la verdad ó probar el verdadero saber, cuanto mostrar habilidad en la argumentacion y serenidad en la controversia. Sin embargo, como al cabo es preciso algun medio para que la eleccion sea lo mas acertada posible, todavía es dudoso si han de proveerse las cátedras por pública oposicion, ó bien si deben darse sin este requisito, consultando solo á algun cuerpo científico. Los que defienden esta última opinion, sostienen que las oposiciones, cualquiera que sea la extension que se les dé, no pueden ser suficientes para formar un juicio cabal de la capacidad de los candidatos, cuyos antecedentes desconocen los jue-

ces, y aun cuando los conozcan, tienen que prescindir de ellos; pero el mayor inconveniente que ven en estos ejercicios, consiste en que restringen el número de los opositores, y no precisamente de los malos ó medianos, sino de los mejores, y sobre todo de aquellos que gozando ya de una brillante reputacion, debieran ser mas deseados para la enseñanza: pues nadie quiere aventurar á las contingencias de un momento azaroso la opinion adquirida á costa de años y fatigas.

Los partidarios de las oposiciones alegan á su vez la arbitrariedad que suele haber en las consultas. No conceden que el juicio formado en el certámen sea tan aventurado como se supone; pues todo se reduce á dar mayor extension al exámen, y sostienen que haciendo este exámen con escrupulosidad y tino, ofrece una garantía de que el juicio de la oposicion no dependerá en último resultado sino de la verdadera capacidad de los opositores; no teniendo por lo tanto nada que temer los hombres de reputacion, siempre que esta no sea usurpada.

Ambos sistemas, Señora, tienen sus ventajas, y para aprovecharlas todas, creo muy oportuno adoptar un método análogo al que se observa en Francia en la facultad de ciencias. Cada año en los puntos que determine el Gobierno, se sacará á público concurso cierto número de plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza, segun lo pidan sus necesidades. Los que obtengan estas plazas estarán habilitados para explicar en sus respectivos establecimientos cursos gratuitos, lo que equivale á nuestras explicaciones de extraordinario: servirán asimismo de sustitutos en ausencias y enfermedades de los profesores propietarios; y cuando haya vacantes las proveerá en uno de ellos el Ministerio de la Gobernacion del Reino á consulta del Consejo de Instruccion pública, excepto las de los institutos elementales, que serán de provision de las comisiones de provincia.

Asi se consiguirán las ventajas de la oposicion, se ex-

citará la emulacion entre los aspirantes, y cuando lleguen á proveerse las cátedras, se podrá atender á los antecedentes literarios de aquellos.

Bien quisiera, Señora, con el objeto de formar profesores excelentes, proponer el establecimiento de una escuela normal; pero la actual escasez de recursos me lo impide, y es preciso dejar este pensamiento útil para cuando la situacion del Erario permita pensar en algo mas que en lo inmediatamente necesario; asi como entonces tambien deberá llevarse á efecto el plan de una escuela general preparatoria de ingenieros, semejante á las que con el nombre de politécnicas han producido tan felices resultados en otros paises, y particularmente en Francia.

Nuevas parecerán, Señora, muchas de las disposiciones que llevo ya propuestas; pero estoy persuadido de las mejoras que acarrearán á los estudios en España: tódavía parecerá mas nueva, y por ventura controvertible, la relativa á los textos fijos ó de asignatura que quedan prohibidos en el plan, dejando al profesor en entera libertad respecto de este punto. Apoyado, sin embargo, en la opinion del Consejo Real que propone lo mismo, creo que asi debe mandarse, y hasta prohibir que los catedráticos puedan imponer esta obligacion á los alumnos, y sí solo recomendarles la obra que juzguen mas conveniente, excepto en las enseñanzas elementales, donde, niños todavía los discípulos, necesitan contraer mas su atencion y hacer un uso mas frecuente de la memoria. El señalamiento de un texto fijo favorece la pereza de los profesores, impide que la enseñanza camine á la par de los progresos de la ciencia, y aprovecha menos á los discípulos que se excusan entonces de tomar apuntaciones, hacer extractos y consultar obras, como del otro modo tienen que hacerlo, ejercitando asi con fruto su entendimiento.

Asimismo ha parecido que las explicaciones y ejercicios hayan de hacerse en lengua nacional: esta práctica, admitida hoy dia en las naciones mas cultas, es necesario

para desterrar hasta los últimos restos del escolasticismo.

Finalmente, Señora, los grados académicos han llamado tambien mi atencion. Solo se conferirán en los institutos superiores, y en las facultades mayores. Los grados de bachiller, licenciado y doctor serán títulos que se exijan para la enseñanza, segun el establecimiento en que deba darse; y para que ninguno de ellos sea una vana condecoracion, sino prueba de mayor saber, se cuidará de que los estudios y exámenes para obtenerlos hayan de ser superiores en cada grado.

Tal es, Señora, el plan general de estudios que tengo el honor de proponer á V. M. Lejos estoy de creer que sea perfecto; mas una vez establecido, la experiencia dará á conocer las faltas que tiene, las mejoras de que es susceptible; y cuando llegue el dia venturoso en que nuestra desgraciada Patria se vea libre de los horrores de la guerra civil que la destruye, cuando vuelva á gozar del necesario reposo, entonces se podrá con calma poner la última mano en esta obra importante, y entonces tambien se dirá que V. M., despues de haber dado la libertad á la Nacion española, la ha asegurado con el único medio que existe de hacerla duradera, cual es la ilustracion.

Madrid 3 de Agosto de 1836.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Duque de Rivas.

REAL DECRETO.

Persuadida de la necesidad de dar á las enseñanzas actuales la direccion que exigen las luces del siglo y la extension que los medios permiten; convencida de que no puede diferirse por mas tiempo esta reforma sin perjudicar al arraigo y progreso de las instituciones políticas y civiles, á la prosperidad de las artes útiles, y á todos los demas elementos de civilizacion y bienestar: oido sobre el particular el parecer del Consejo Real de España é Indias y el de otras corporaciones celosas é ilustradas; he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, el siguiente

PLAN GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

SECCION PRIMARIA.

De la instruccion primaria pública.

CAPITULO I.

Division, materias de enseñanza, y clasificacion de escuelas públicas.

ART. 2.º Se reputará pública la enseñanza primaria, cuando esté sostenida, en todo ó en parte, por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del Estado. Tambien se considerará pública la gratuita pagada enteramente por legados, obras pías, ó fundaciones, y estará sujeta á lo dispuesto en esta resolucion; reservando sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros con arreglo á ley.

ART. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

ART. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender necesariamente:

1.º Principios de religion y de moral.

2.º Lectura.

3.º Escritura.

4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por numeros abstractos y denominados.

5.º Gramática castellana.

ART. 5.º La instruccion primaria superior comprenderá ademas:

1.º Mayores nociones de aritmética.

2.º Principios de geometría y sus aplicaciones mas usuales.

3.º Dibujo.

4.º Nociones generales de física, química é historia

natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

5.º Noticias de geografía y de historia, principalmente la geografía é historia de España.

ART. 6.º No se considerarán completas ni la instruccion primaria elemental, ni la superior, si no comprenden los ramos de enseñanza determinados en los artículos anteriores.

ART. 7.º En aquellos pueblos, cuyos recursos lo permitan, podrá ampliarse la instruccion primaria asi elemental como superior, dándole la extension que se juzgue conveniente.

ART. 8.º En las poblaciones donde no fuese posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana, por la persona, que mediante la posible retribucion, se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

ART. 9.º En las escuelas de aldeas y poblaciones rurales se cuidará de instruir á los niños en algun trabajo manual, cultivo de árboles ú otras labores del campo, segun las producciones de cada pais.

ART. 10. En todos los pueblos que lleguen á cien vecinos se procurará establecer á lo menos una escuela primaria elemental completa.

ART. 11. Las poblaciones menores, que reunidas lleguen á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños de todas ellas, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los paises donde la poblacion estuviese diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó en caseríos.

Cuando no fuese dable formar distrito que reuna cien

vecinos, cuyos niños asistan cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos posible; y si reuniesen fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará, podrán establecer escuela completa; sino, una incompleta.

ART. 12. Las ciudades y villas, cuyo número de vecinos llegue á mil y doscientos, procurarán establecer una escuela primaria superior.

Los pueblos cabezas de partido, que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, procurarán igualmente establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

ART. 13. Habrá en la capital del Reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas y pueblos de la provincia de Madrid, quedando refundida en este establecimiento la escuela normal de enseñanza mútua, instituida por Real órden de 7 de Setiembre de 1834.

ART. 14. Cada provincia podrá sostener por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, á juicio de las Diputaciones provinciales, una escuela normal primaria para la correspondiente provision de maestros.

Las mismas Diputaciones propondrán en su caso por el Ministerio de la Gobernacion del Reino los medios de sostener las escuelas normales.

Tambien acordarán entre sí la reunion de varias provincias, cuando asi conviniese, para sostener una escuela normal. Esta reunion se someterá á la aprobacion soberana por el mismo Ministerio.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

CAPITULO II.

Calidades y dotacion de los maestros y gastos de las escuelas públicas.

Art. 15. Ningun individuo podrá ser nombrado maestro de escuela primaria pública, elemental, completa ó superior, sin acreditar:

1º Tener cumplidos veinte años de edad.

2º Haber obtenido el correspondiente título, prévio exámen.

3º Ser de buena conducta, presentando certificacion de la autoridad municipal de su domicilio.

Art. 16. No pueden obtener el honorífico cargo de maestros de escuela pública:

1º Los que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

2º Los que se hallen procesados criminalmente.

Art. 17. Los Gobernadores civiles y comisiones de que se hablará despues, cuidarán de que los Ayuntamientos de los pueblos proporcionen á todo maestro de escuela pública primaria

1º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2º Sala ó pieza á propósito para escuela, y menage preciso para la enseñanza.

3º Un sueldo fijo que (pudiendo ser) no baje en ningun lugar de ochocientos reales anuales para una escuela primaria elemental, y dos mil quinientos reales para una escuela superior, ademas de las retribuciones de los niños.

Los pueblos podrán aumentar este sueldo fijo, segun sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos, en atencion á que el mínimo sueldo indicado solo debe tener lugar en las poblaciones mas cortas y pobres.

Art. 18. Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro servirán:

1º Las fundaciones, donaciones y mandas de toda es-

pecie consagradas á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Podrán aumentarse, sea agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto conocidamente útil; ó aceptando legados y donaciones con arreglo á lo que prescriban las leyes para los establecimientos de utilidad pública.

2.° Las consignaciones hechas sobre propios y arbitrios, ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á escuelas primarias, asi como los repartimientos vecinales, donde estuvieren legalmente autorizados, y toda especie de arbitrios que pudieren adoptar los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 19. Ademas del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales y superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Las comisiones de escuelas de pueblo determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros.

Los niños pobres, á juicio de la comision del pueblo, serán en todas partes admitidos gratuitamente en la escuela elemental.

En las escuelas superiores, donde la enseñanza debe ser retribuida por los que la reciban, se reservará un número de plazas gratuitas, determinado por la comision de escuelas de pueblo, para los niños pobres, que á juicio de la misma hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Art. 20. Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de propios ó arbitrios de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos, sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por estos individuos.

El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos; mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el artículo 18.

CAPITULO III.

De las escuelas de niñas.

Art. 21. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que los recursos lo permitan, acomodando la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, pero con las modificaciones y en la forma conveniente al sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras &c. serán objeto de un decreto especial.

CAPITULO IV.

Administracion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos corresponden al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la Junta superior de Caridad, como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Escuelas privadas ó particulares.

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes:

1.ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos prevenidos en el artículo 15.

2.ª Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 25. La instruccion secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para completar la educacion general de las clases acomodadas, y seguir con fruto las facultades mayores y escuelas especiales.

Art. 26. La instruccion secundaria será pública ó privada.

SECCION PRIMERA.

De la instruccion secundaria pública.

Art. 27. La instruccion pública secundaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 28. La elemental comprenderá:

Gramática española y latina.

Lenguas vivas mas usuales.

Elementos de:
- Matemáticas.
- Geografía, cronología é historia, especialmente la nacional.
- Historia natural.
- Física y química.
- Mecánica y astronomía física.
- Literatura, principalmente la española.
- Ideologia.
- Religion, de moral y de política.

Dibujo natural y lineal.

Art. 29. La instruccion secundaria elemental se dará en establecimientos públicos que llevarán el nombre de Institutos elementales.

Art. 30. Se creará un instituto elemental en los pueblos donde á juicio del Gobierno, atendida su situacion, necesidades y medios, convenga establecerlo, pudiendo haber uno ó mas en cada provincia, ó uno para dos ó mas de estas, segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 31. Los institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales, y sus rentas consistirán: 1º en las de las enseñanzas que para componerlos convenga suprimir: 2º en los fondos que en el presupuesto de la provincia ó provincias, en cuyo inmediato beneficio sean establecidos, se les asignen; y 3º en las retribuciones de matrículas.

Art. 32. La instruccion secundaria superior comprenderá las mismas materias que la elemental, pero con mayor extension, y ademas la economía política, derecho natural, administracion, y cuantas preparan de un modo especial para las facultades mayores.

En estos establecimientos se enseñará el griego, árabe y hebreo, segun fuese mas conveniente.

Art. 33. La instruccion secundaria superior se dará

en establecimientos públicos que llevarán el nombre de institutos superiores.

Art. 34. Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Art. 35. En todo pueblo donde haya una ó mas facultades mayores, se establecerá precisamente un instituto superior, quedando á juicio del Gobierno el sujetar este y aquellas á un régimen y administracion comun, ó mantenerlos separados segun las circunstancias y la economía lo exigieren.

Art. 36. La reunion en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una ó mas facultades mayores formará la universidad.

Art. 37 Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán: 1º en las que tengan los establecimientos de instruccion pública que para crear aquellos convenga suprimir: 2º en los fondos que se les asignen en el presupuesto general del Estado; y 3º en las retribuciones de matrículas y grados académicos.

Art. 38. Para ser admitido de alumno en los institutos superiores, habrá de someterse el interesado á un exámen severo sobre las asignaturas obligatorias del instituto elemental.

En el caso de que los estudios hubiesen sido privados, ó hechos en un seminario conciliar, abonará ademas el alumno el importe de las matrículas que se exigen en el instituto elemental para las mismas materias.

Art. 39. En Madrid, y si el Gobierno lo cree conveniente, en algun otro punto, el instituto superior comprenderá en la mayor extension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

De la instruccion secundaria privada.

Art. 40. Todo español de veinte y cinco años cumplidos puede formar y dirigir un establecimiento privado de instruccion secundaria, prévios los requisitos siguientes:

1º Ser licenciado en ciencias ó en letras.

2º Acreditar con certificacion de la autoridad municipal, que es de buena vida y costumbres.

3º No haber sido condenado á penas aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

4º Hacerse inscribir como tal director en el instituto elemental ó superior mas cercano.

5º Manifestar por escrito al rector del instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, la extension de esta, y acompañar un plano del local que destina á ella.

Art. 41. No se exigirá grado alguno académico al que solamente establezca casa de pupilage ó pension para alumnos que hayan de concurrir á los establecimientos públicos.

TITULO III.

DE LA TERCERA ENSEÑANZA.

Art. 42. La tercera enseñanza comprende

1.º

Las facultades de. . . . . Jurisprudencia.
Teología.
Medicina y cirugía.
Farmacia.
Veterinaria.

2.º

Las escuelas especiales de
- Caminos y canales.
- Minas.
- Agricultura.
- Comercio.
- Bellas artes.
- Artes y oficios.
- Y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo segun lo requieran las necesidades públicas.

3.º

Estudios de erudicion. . .
- Antigüedades ó arqueologia.
- Numismática.
- Bibliografía.

Art. 43. El Gobierno designará los pueblos donde hayan de establecerse estos estudios, pudiendo haber en uno mismo dos ó mas facultades y escuelas especiales.

Art. 44. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras.

Art. 45. Los que hayan de emprender las carreras de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 46. Para ser admitido en las escuelas de caminos y canales y de minas, deberá el alumno estar graduado de bachiller en ciencias, y sufrir ademas un exámen cuyas materias se determinarán por reglamento especial.

Art. 47. A los que se dediquen á la carrera de arquitectos se les exigirá el grado de bachiller en ciencias.

Art. 48. Para entrar en las demas escuelas especiales bastará haber terminado sus estudios en un instituto elemental.

TITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SEGUNDA Y TERCERA ENSEÑANZA.

SECCION PRIMERA.

De los Profesores.

ART. 49. Los profesores de los institutos elementales, superiores y de las facultades mayores, se dividirán en las clases siguientes:

Propietarios.
Sustitutos.
Supernumerarios.

CAPITULO I.

De los propietarios.

ART. 50. Todos los profesores propietarios de un mismo establecimiento, excepto los de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría, y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

ART. 51. El nombramiento de profesores propietarios, excepto en los institutos elementales, corresponde al Gobierno á consulta del Consejo de instruccion pública.

ART. 52. Los profesores de lenguas vivas y dibujo serán nombrados por la comision de provincia á propuesta en terna remitida por el rector, prévios los ejercicios y exámenes que señalará el reglamento; pero no podrán ser removidos sino del modo establecido en el art. 63 para los demas profesores.

Art. 53. Para optar á la propiedad de las cátedras se necesita:

1.° Haber recibido el grado de licenciado en ciencias ó en letras, segun la asignatura de la cátedra, para los institutos elementales; y el de doctor en las respectivas materias para los de los institutos superiores y facultades mayores.

2.° Haber obtenido la plaza de profesor supernumerario en los términos que expresan los artículos 76 y 77.

Estas circunstancias no serán necesarias para los profesores de lenguas vivas y dibujo.

Art. 54. Para ser profesor en los establecimientos privados se requiere estar graduado de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 55. El sueldo de los catedráticos de establecimientos públicos será en parte fijo y en parte eventual, segun el número de sus alumnos.

Art. 56. El cargo de catedrático no es incompatible por punto general con ningun destino del Estado; y el que lo obtenga podrá acumular ambos sueldos; pero la acumulacion de funciones no le servirá nunca de pretexto para faltar al cumplimiento de sus deberes.

Art. 57. Todo profesor propietario, sustituto ó supernumerario podrá tener en su compañía en clase de pupilos cierto número de alumnos, que no excederá de 20.

Art. 58. Los propietarios que lleven doce años de enseñanza gozarán de un sobresueldo igual á la cuarta parte del sueldo fijo que les esté asignado por reglamento, y de una tercera parte si llegasen á veinte.

Art. 59. Todo el que lleve treinta años de profesor propietario en establecimientos públicos tendrá derecho á la jubilacion con todo el sueldo fijo.

Aunque no la solicite podrá dársela el Gobierno si lo juzgase conveniente.

Art. 60. Todo catedrático que llevando diez años de enseñanza, se imposibilite en el ejercicio de su profe-

sion, gozará de la tercera parte de su sueldo fijo, y de las dos terceras partes si llegase á veinte.

Art. 61. Los catedráticos que al cabo de cuatro años consecutivos de enseñanza quisieren viajar durante cuatro meses del curso siguiente, podrán hacerlo, dando aviso anticipado al rector y pagando de su cuenta el sustituto, que nombrará el claustro general.

Art. 62. Podrán viajar igualmente todos los años durante las vacaciones, noticiándolo antes al rector.

Art. 63. Los catedráticos no podrán ser removidos sino á consulta del Consejo de instruccion pública en virtud de expediente instructivo que le dirija el Ministerio de la Gobernacion.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas aflictivas ó disfamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas tiempo que el permitido por los reglamentos, podrá privárseles de todo su sueldo: fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo fijo cuando lleven seis años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren doce.

Art. 64. Los catedráticos podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por el claustro general, que deberá noticiarlo inmediatamente al Gobierno por conducto del Gobernador civil como presidente de la comision provincial.

CAPITULO II.

De los sustitutos.

Art. 65. Los sustitutos se dividirán en

Principales.

Suplentes.

Auxiliares.

Art. 66. Los sustitutos principales son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remocion ó suspension del propietario.

Art. 67. Los suplentes reemplazarán á los propietarios en caso de ausencia ó enfermedad de estos.

Art. 68. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán todas las clases de los institutos elementales que pasen de cien alumnos.

Sus funciones, relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del propietario con respecto á la suya.

Art. 69. Los sustitutos serán nombrados por el claustro general de entre los supernumerarios de las respectivas asignaturas.

Art. 70. Los sustitutos percibirán un sueldo fijo igual á la mitad del asignado al propietario, y ademas todo lo eventual.

Art. 71. El sueldo fijo será pagado de los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá pagarlo de su cuenta.

Art. 72. Los sustitutos podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que le presentará el rector.

Art. 73. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad.

CAPITULO III.

De los supernumerarios.

Art. 74. Los profesores supernumerarios no tendrán á su cargo ninguna enseñanza determinada; pero su título les habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras.

Art. 75. Las plazas de profesores supernumerarios para todas las clases de enseñanza se proveerán por oposicion. Su número y el lugar donde haya de verificarse la oposicion se fijarán anualmente por el Gobierno.

Art. 76. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

1º Los grados expresados en el art. 53.

2º Un atestado de moralidad y buena conducta, dado por la autoridad municipal.

Art. 77. Los ejercicios de oposicion consistirán:

1º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre de autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2º En un exámen oral á cada aspirante sobre su propia memoria, siempre que esta haya sido aprobada por los jueces antes de abrir el pliego que contenia el nombre del autor. Las memorias que no mereciesen aprobacion permanecerán en la secretaría del instituto ó facultad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado.

3º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que, entre los de la ciencia ó facultad, haya cabido en suerte al candidato una hora antes; durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluida la explicacion le harán los demas opositores, por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres, las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que haya tratado.

4º En un exámen privado sobre la ciencia ó facultad, y sobre la pedagogia ó métodos de enseñanza y educacion.

Art. 78. Los jueces ó censores serán tres, designados por la suerte entre seis nombrados por el claustro á mayoría absoluta de votos el dia antes de empezarse los ejercicios de oposicion.

Art. 79. Los profesores supernumerarios, que sean doctores, podrán explicar de extraordinario en los institutos superiores ó facultades mayores, cualquiera de las asignaturas para que hayan sido habilitados en virtud de su

título, siempre que haya local desocupado, manifestándolo antes al rector.

Art. 80. La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matrícula correspondiente á la respectiva asignatura, de cuya matrícula percibirá el profesor su sueldo eventual.

Art. 81. El Gobierno establecerá cuando sea ocasion oportuna una escuela normal para formar profesores supernumerarios con destino á los establecimientos públicos.

CAPITULO IV.

De los bibliotecarios.

Art. 82. En los institutos elementales y facultades mayores la biblioteca estará, por ahora, á cargo de un catedrático nombrado por el claustro general, al cual se le dará una gratificacion proporcionada á su trabajo.

Art. 83. Será obligacion de los catedráticos de arqueologia, numismática, bibliografía, é idiomas griego, árabe y hebreo, cuidar de la biblioteca en los institutos superiores, donde se halle establecida alguna de estas cátedras, haciendo de gefe el mas antiguo, si hubiere varios.

SECCION SEGUNDA.

Método de enseñanza, matrículas y prueba de curso.

Art. 84. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de texto.

Art. 85. En los institutos superiores y facultades mayores no tendrán obligacion los profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerla á sus discípulos.

Art. 86. Al principio de cada curso presentarán á la aprobacion del claustro general el programa de sus lecciones distribuidas en dias lectivos, el cual se imprimirá y fijará á la puerta de las aulas respectivas.

Art. 87. No podrán optar á las ventajas expresadas en los artículos 58, 59 y 60 los profesores que no hubiesen publicado alguna obra ó tratado sobre la asignatura de su cátedra.

Art. 88. Los alumnos de los institutos elementales, y los que se propongan ganar curso en los superiores ó en las facultades mayores, se matricularán al principio de cada año, y renovarán la matrícula cada trimestre.

Art. 89. Los alumnos matriculados pagarán en cuatro plazos la cuota que asignará el Gobierno, segun la clase de enseñanza.

Art. 90. Los cursantes de los institutos elementales tendrán obligacion de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores podrán seguir en un mismo curso dos ó mas asignaturas, que les serán válidas pagando las matrículas correspondientes.

Art. 91. Al fin de cada curso habrá exámenes generales para los alumnos de los institutos elementales, y se adjudicarán premios de conducta, de aplicacion y de aprovechamiento. Los nombres de los agraciados se inscribirán en un libro que se llevará al efecto en la secretaría.

Art. 92. Estos premios podrán consistir para los alumnos pobres en libros ó en la exencion de la cuota de matrícula por uno ó mas años.

Art. 93. El Gobierno se reserva hacer igual concesion, y aun señalar módicas ayudas de costa á reducido número de huérfanos de militares ó empleados beneméritos que no puedan costear su carrera.

Art. 94. Estas ayudas de costa gravitarán sobre los fondos votados para la instruccion pública: en ningun caso podrán continuarse despues de concluida la carrera,

y los agraciados se someterán durante esta á un exámen público anual, cuya censura elevará el rector al Gobierno.

Art. 95. Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán mas exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras.

SECCION TERCERA.

De los grados académicos.

Art. 96. No podrán conferirse grados académicos de ninguna especie sino en los institutos superiores ó en las facultades mayores.

Art. 97. Estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor en ciencias ó en letras y en facultad mayor.

Art. 98. El grado de licenciado en facultad mayor será indispensable para la habilitacion del que hubiese de ejercer alguna de las profesiones á que conducen las mismas facultades.

Art. 99. Los estudios y exámenes necesarios para el grado de licenciado han de ser superiores á los que se exijan para el de bachiller, y los de doctor superiores á los de licenciado.

Art. 100. El reglamento determinará la cuota con que han de contribuir los aspirantes; el método de los exámenes y el número necesario de matrículas para recibir dichos grados.

SECCION CUARTA.

Del régimen de los establecimientos literarios de segunda y tercera enseñanza.

Art. 101. La direccion de los institutos y universidades estará al cargo de un rector y de un vicerector á fal-

ta de aquel: y la deliberacion en los asuntos árduos á la del claustro general, ó particular.

ART. 102. El claustro general, donde hubiere universidad, se compondrá de todos los profesores propietarios, excepto los de lenguas vivas y dibujo.

En los institutos superiores se compondrá de la reunion de todos los profesores propietarios, con exclusion de los de lenguas vivas y dibujo.

El claustro particular lo formarán los profesores propietarios de una facultad mayor, ó los del instituto superior, ó los del elemental en sus respectivos casos.

ART. 103. El rector y vicerector en los institutos, en las facultades mayores y universidades serán nombrados por S. M. de entre los profesores propietarios á propuesta en terna del claustro general, remitida por conducto del Gobernador civil, como presidente de la comision de provincia.

El nombramiento de rector y vicerector se hará cada tres años; pero ambos podrán ser reelegidos indefinidamente, y gozarán mientras desempeñen su encargo de una gratificacion.

ART. 104. En los Institutos, en las facultades mayores y en las universidades habrá un secretario, bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático, nombrado por el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

ART. 105. El claustro general nombrará cada dos años, por mitad, una junta de disciplina, compuesta de cuatro catedráticos y el rector que la presidirá. El claustro podrá reelegir estos individuos, que no tendrán obligacion de admitir el encargo sino pasado un intermedio de dos años.

ART. 106. El rector tendrá obligacion de consultar con esta junta todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la expulsion de los alumnos, á la imposicion de multas á los profesores, y á su remocion.

ART. 107. La administracion del establecimiento es-

tará á cargo del rector y de los dependientes necesarios.

Art. 108. Habrá ademas una junta de hacienda que se compondrá del rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general y renovados por mitad cada dos años en los términos del artículo 105.

Art. 109. Será obligacion de esta junta:

1.° Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2.° Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion.

3.° Formar anualmente los presupuestos.

4.° Examinar las cuentas generales que presentará el rector, despues de revisadas, á la aprobacion del claustro general.

5.° Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

SECCION QUINTA.

De la jurisdiccion del Rector y penas disciplinarias.

Art. 110. Los estudiantes no gozarán de fuero activo ni pasivo en los delitos ó contratos sujetos al derecho comun. El rector, sin embargo, deberá detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro del establecimiento, instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 111. Las faltas graves de subordinacion á los profesores, al claustro ó al rector podrá castigarlas este, oido el dictámen de la junta de disciplina, con una correccion pública, con la anulacion de una á tres matrículas, con la exclusion temporal ó perpétua del establecimiento, y finalmente con la prohibicion de continuar la carrera en cualquiera de los del Reino. Estas dos últimas penas no podrá decretarlas sino el claustro general, oido

el dictámen de la junta de disciplina: los que en estos dos casos se crean agraviados podrán recurrir al Gobierno, por medio del Gobernador civil, que oirá al efecto á la comision provincial.

Art. 112. En los institutos elementales podrán los profesores imponer á los desaplicados la pena de reclusion durante el dia, á cuyo fin se destinará una sala que estará bajo la inspeccion inmediata de un supernumerario encargado de mantener el órden y hacer que los alumnos se ocupen en el estudio de la tarea impuesta por el catedrático.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

De las comisiones de instruccion pública de provincia, partido y pueblo.

Art. 113. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del Gobernador civil, presidente; de dos individuos de la Diputacion provincial, nombrados por ella, que tengan residencia fija en la capital, á lo menos uno; del rector ó rectores de la universidad ó institutos que estuviesen establecidos en la misma; y de un eclesiástico y otros cuatro profesores ó personas instruidas y celosas. Estos cinco últimos serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los primeros.

Art. 114. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales; pero su exacto desempeño servirá

de mérito positivo para ser atendido por el Gobierno.

Art. 115. El eclesiástico y los cuatro individuos últimos serán renovados cada dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 116. Estará á cargo de esta comision:

1.° Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios y vigilar la conducta de los profesores, rectores y gefes de los establecimientos de instruccion pública y privada.

2.° Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la educacion en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios, inclusas las escuelas primarias.

3.° Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quienes se les señalarán las dietas correspondientes sobre los fondos provinciales, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á los últimos, sus atribuciones se limitarán á verificar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4.° Suspender y remover, prévio expediente instructivo, á los gefes de establecimientos privados que por su conducta no mereciesen continuar en la enseñanza; ó que se obstinasen en no admitir los visitadores de la comision en los términos arriba expresados.

5.° Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales; ó presenciarlos ella misma.

6.° Proponer al Gobierno las ayudas de costa de que habla el artículo 93.

7.° Nombrar los individuos que hayan de componer la comision de exámen para acreditar la aptitud de los maestros de escuelas primarias públicas, y expedir á estos los correspondientes títulos, excepto á los de las escuelas superiores, que deberán obtenerlos del Gobierno á propuesta de la misma comision.

8.º Nombrar entre los supernumerarios á propuesta en terna del rector ó del patrono los catedráticos de los institutos elementales.

9.º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya consagrado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias, cuyo objeto primitivo haya caducado ó no sea de una utilidad conocida.

10. Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual, asi del número de alumnos que asistan á las escuelas primarias, institutos ó universidades, como de los fondos de estos establecimientos.

Art. 117. En cada cabeza de partido habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la de provincia, compuesta del presidente del Ayuntamiento, de dos regidores elegidos por esta corporacion, del rector del instituto, si lo hubiese, de un párroco y tres padres de familia, nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 118. Uno de sus individuos, nombrado por la comision, hará de secretario, y su cargo será gratuito, como el de los demas vocales; pero su buen desempeño será tomado en consideracion por el Gobierno.

Art. 119. El párroco y los tres padres de familia serán nombrados cada dos años; pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 120. Las atribuciones de estas comisiones serán dentro del partido las señaladas para las de provincia en los números 1º, 2º, 9º y 10 del art. 116, entendiéndose con el Gobierno por medio de aquella.

Art. 121. En todo pueblo donde haya Ayuntamiento habrá una comision de instruccion pública, subordinada á la del partido, por cuyo conducto se entenderá con la de provincia y el Gobierno. Esta comision se compondrá del alcalde, de un regidor, de un párroco y tres padres

de familia nombrados por el Gobernador civil á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 122. Hará de secretario uno de sus individuos: este cargo será gratuito, como el de todos los demas vocales, cuyo celo recompensará el Gobierno.

Art. 123. La comision se renovará segun lo prevenido en el art. 119.

Art. 124. Sus atribuciones serán:

1º Vigilar la conducta de los maestros de las escuelas primarias públicas y privadas.

2º Designar los niños pobres que no hayan de pagar retribucion.

3º Formar la estadística de las escuelas de su distrito.

4º Proponer á la de provincia los puntos donde convenga establecer nuevas escuelas.

5º Proporcionar á la de provincia todas las noticias que le pida sobre instruccion primaria.

6º Cuidar de que no se distraigan los fondos asignados á las escuelas, y excitar á los Ayuntamientos á que exijan las cuentas á los administradores de las obras pias destinadas á sostenerlas.

Art. 125. En las capitales y cabezas de partido no habrá comisiones de pueblo, cuyas atribuciones reasumirán las de partido.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de instruccion pública.

Art. 126. Se establecerá un Consejo de instruccion pública, que se compondrá de un presidente, de doce á veinte consejeros y un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al Consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

Art. 127. El secretario tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 128. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno entre los individuos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó no actualmente ocupados en cualquiera magistratura ó destino público; debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de profesores.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejero la gratificacion de seis mil reales; la cual, sin embargo, no empezarán á disfrutar hasta que haya sido aprobada en Córtes.

Art. 129. El secretario del Consejo disfrutará el sueldo de veinte y cuatro mil reales, que está asignado al de la actual Direccion general de estudios: este destino será incompatible con otro cualquiera.

Art. 130. El Consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 131. El Consejo examinará y dará su dictámen

1.° Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos científicos ó literarios.

2.° Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3.° Sobre la conservacion ó supresion de los que existen en el dia.

4.° Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios: la especie, número y série sucesiva de cursos en cada carrera.

Art. 132. Tambien será oido el Consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores de las facultades mayores, ú otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 133. El Consejo propondrá al Ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los

establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado ó por particulares.

Art. 134. El Consejo informará:

1.° Sobre la remocion de catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2.° Sobre las reclamaciones de los profesores acerca de la suspension ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubiesen impuesto.

3.° Sobre las quejas dadas por los alumnos en los casos del artículo 111.

TITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCION DE ESTE PLAN.

1.ª El Ministro de la Gobernacion del Reino, partiendo de las bases establecidas en este Real decreto, procederá sin dilacion á formar los reglamentos necesarios para llevarlo á efecto, segun lo permitan las circunstancias.

2.ª Por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales universidades y demas establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine.

3.ª El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, asi con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en el mismo distrito en que lo esten aquellas.

4.ª La cuota de matrícula con que han de contribuir por ahora los alumnos de los institutos elementales será de 100 á 160 rs. por año, cualquiera que sea el número de

asignaturas. Los alumnos de los institutos superiores y facultades mayores pagarán por cada asignatura ó matrícula igual cantidad.

5.ª El sueldo fijo de los profesores será por ahora de 4 á 8∅ reales para los institutos elementales, y de 6 á 10∅ para los institutos superiores y facultades mayores.

En Madrid y otros puntos que estime el Gobierno, podrá ser mas elevado.

6.ª Por ahora y hasta que no haya el número suficiente de supernumerarios, podrán ser catedráticos de los institutos elementales y superiores todos los que se sujeten á un ejercicio de oposicion en los términos prevenidos en el artículo 77, aun cuando carezcan de los grados académicos.

7.ª El Gobierno podrá emplear á los catedráticos actuales sin necesidad de nueva oposicion.

8.ª Para ser gefe de un establecimiento privado no se exigirá por ahora el grado de licenciado en ciencias ó en letras; pero habrá de someterse el interesado á un exámen ante los jueces que designe la comision de provincia

Tampoco se necesitará para ser profesor en los mismos haber recibido el grado de bachiller en ciencias ó en letras, que podrá suplirse por un exámen en los términos indicados.

9.ª Se procederá inmediatamente al establecimiento del Consejo de instruccion pública y comisiones de provincia, partido y pueblo, dando la extension conveniente á las que hoy existen para la instruccion primaria.

10. Establecido el Consejo de instruccion pública, quedará extinguida la Direccion general de estudios y la comision central de instruccion primaria, cuyos papeles y efectos se pasarán al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

11. Quedará extinguido igualmente el colegio científico, que se reemplazará cuando las circunstancias lo permitan por una escuela general preparatoria para ingenie-

ros, bastando por ahora que los alumnos de las escuelas especiales se sujeten á su entrada á lo que previene el artículo 46.

12. Quedan derogados todos los planes, reglamentos, Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto por el presente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En San Ildefonso á 4 de Agosto de 1836.=Al Duque de Rivas.